Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 8 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**E., B. C. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.849-E-2012)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que el 22 de abril de 2014, se presenta el Apoderado de los actores para "*denunciar un hecho nuevo sobreviniente*" a fin de que sea tenido en cuenta al momento de dictar sentencia (fs. 87 y vta.).----------

------ Que, según plantea, aquél está dado en el dictado del Decreto N° 1886/13 del 12 de diciembre de 2013 por el cual el Poder Ejecutivo equiparó los básicos correspondientes a las jerarquías del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios de la Policía de la Provincia del Chubut. Recuerda que, en el objeto de la demanda, planteó la "…inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 5415… por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional… reestableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las asignaciones que conforman la fuerza policial…".----------

------ Que renglón seguido, transcribe algunos considerandos y los arts. 1 y 3 del acto administrativo mencionado. Afirma luego que la contraria *"ha subsanado"* la discriminación de sueldos básicos que pesaba sobre el personal policial Escalafón Servicios desde el año 2005, data de la Ley N° 5415; y comenta que la Ley I N° 512, que consagra la igualdad de los

///

básicos salariales relatados, fue publicada en el Boletín Oficial del 8 de enero del corriente año.----------

///--- Que a fs. 88 se ordena correr traslado a la Provincia demandada, lo que es cumplido a fs. 89 y vta.; vista que no es contestada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que, ciertamente, a fs. 34/45 vta., los señores B. C. E., M. T. G., E. M. O. (pensionada del fallecido L. M. M.) y M. A. T. (pensionada del retirado J. C. A.); promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut.----------

------ Que en el Objeto de la demanda solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 de la Provincia del Chubut, modificatorio del 149 del Decreto Ley N° 1561 (ahora Ley XIX - N° 8), por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional y Pactos Internacionales, restableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial (fs. 34 vta.).----------

------ II. Que, de manera preliminar, cabe definir, conforme lo hizo esta Sala en SI N° 38/SCA/05, que "…el hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la "causa" y "objeto" de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión"… (Enrique M. Falcón Comentario al CPCC.... -T° I - Ed. Abeledo - Perrot - pág. 641).----------

///

------ Que en esa decisión, además se explicó que “el art. 365 del CPCC, regula los "hechos nuevos", pudiendo tratarse de hechos ocurridos con posterioridad a la etapa informativa, o bien -en un concepto lato- aquéllos ignorados por los justiciables en el momento de presentar la demanda, contestación o reconvención en su caso. E importan una ampliación del ///debate probatorio con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 331, párrafo primero, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada, significando una excepción al régimen preclusivo que estructura el proceso. Atenta esta excepcionalidad, para que los hechos nuevos sean admitidos deben cumplir una serie de requisitos: tener relación con la cuestión que se ventila (art. 365, párrafo 1°); su alegación deber ser oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba (art. 365, párrafo 1°); deben haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, o siendo anteriores, llegaren a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y deben versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales.- (FENOCHIETTO ARAZI, CPCC Com. y Conc. T° 2, editorial Astrea, pág. 281 y ss.)”.----------

------ III. Que sobre esa base, es dable señalar que la presentación que se analiza no importa técnicamente un “*hecho nuevo*”, en tanto involucra situaciones fácticas.----------

------ Que, con su habitual maestría las Dras. E. H. y B. A., comentan que en tanto los hechos acontecen antes y durante el trámite del proceso, la sentencia no puede ceñirse exclusivamente al material fáctico aportado en los escritos constitutivos de la litis (demanda y contestación), pues con

posterioridad pueden ocurrir otros hechos que operen sobre el conflicto que se dilucida. Circunstancias que las partes no pudieron afirmar en la demanda, reconvención o sus contestaciones, pues ocurrieron o llegaron a su conocimiento luego de aquellas presentaciones. Entonces, la ley admite, conforme las previsiones que la misma contiene, su alegación con posterioridad. “No constituye entonces un hecho nuevo el cambio de jurisprudencia (CSJN, 27/5/82, ED, 99-129) ni la entrada en vigencia de una nueva norma legal (CNCiv. Sala C, 13/3/94 “Nápoli…”, Lexis n° 10/7227). “Con respecto a la posibilidad de introducir en la litis ciertos hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al cumplimiento ///de los actos procesales constitutivos del litigio, la naturaleza de las cuestiones que contempla la norma (art. 365, Cód. Procesal) no autoriza a que -bajo dicha figura procesal- se incluya el dictado de disposiciones legales. Las nuevas normas legales no necesitan ser invocadas por los interesados para que se haga mérito de ellas en las sentencias definitivas (art. 163, inc. 6), Cód. Procesal) CSJN, 28/11/95, elDial-AF598” (Sumario 31). Además “la denuncia del dictado de un decreto provincial modificatorio del cuestionado por inconstitucionalidad en autos, sin perjuicio de que por tratarse de normas y no de situaciones fácticas no cabe encuadrarlo en los términos del art. 363 del Cód. Procesal, corresponde tenerlo presente en la oportunidad de dictar sentencia (SCBA, 12/11/96, elDial-WCA34)”. (Sumario 32)(Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…- Tomo 7 – Artículos 355/395; 1ª. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2007- págs. 195, 196 y 208).----------

------ Que en mérito de lo expuesto, la presentación actoral no constituye un hecho nuevo, en consecuencia corresponde su rechazo.----------

------ IV. Que a más de lo dicho y para finalizar, el principio *iura novit curia* exige aplicar el derecho prescindiendo incluso de las afirmaciones

///

de los sujetos involucrados, desde que el análisis de la norma jurídica aplicable al caso es una cuestión de derecho.----------

------ Que ha fallado esta Sala "…la averiguación y el control del derecho aplicable compete al Juez" (SD N° 9/SRE/11 (in re "E…"). A más, "si el art. 163° inc. 6) del Cód. Procesal (aplicable al proceso contencioso-administrativo a falta de Código específico) permite a los jueces hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos acaecidos durante la sustanciación del juicio, tal principio resulta aplicable -con más razón aún- cuando se produce una modificación de las normas jurídicas que rigen la relación sustancial materia del litigio" (del voto de los Dres. Negri, Laborde, Pisano e Hitters. SCBA 13/5/97- DJBA 153-4984 en HIGHTON –AREAN "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Tomo 3- Arts. 133/194, ///Hammurabi, 2005 Sum. 1, pág. 163). (voto Dr. Caneo en SD N° 3/SCA/12 "Pallero…").----------

------ Que dicho ello y en concordancia con el precepto del CPCC referido en el párrafo anterior, esta Judicatura no podrá desconocer la nueva legislación -Ley I N° 512- aludida por los accionantes, ni abstraerse de los efectos que de ella pudieran derivar para el caso concreto en oportunidad de hacer mérito de la postura de ambas partes para arribar a la solución que de finiquito a esta litis.----------

------ V. Que según se resuelve, las costas del presente deben imponerse a los actores (arts. 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la ley XIII N° 4 deben regularse al apoderado de los actores -Dr. R. M. L.- atendiendo a la calidad de su

labor, de acuerdo con los artículos 32 y 6 de aquella, modif. por Ley XIII N° 15.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la presentación de los actores obrante a fs. 87 y vta., por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) COSTAS** a los actores (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. L. -apoderado de la parte actora- por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (art. 32 conc. 6 Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.-

///--- 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaria el 8/09/14 bajo el N° 47/SCA/14.

///